

PARA UNA HISTORIA DE LA FORMACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO MEDIEVAL. La época de la doctrina clásica (1140-1350) Las fuentes*

LUIS ROJAS DONAT**

INTRODUCCIÓN

EL DERECHO interno de la Iglesia, llamado canónico, cuyos orígenes históricos presentaré en este ensayo general, inicia su configuración en el medievo a través de un proceso histórico largo y complejo. Desde que la Iglesia se configura como una institución inserta en el cuadro de las instituciones antiguas durante el período bajo-imperial, mucha documentación comenzó a generarse en las distintas diócesis de Occidente, particularmente en la más importante de éstas, la que tenía por sede a Roma y su obispo, considerado primado desde los primeros siglos del cristianismo.

Durante la Alta Edad Media, el Papado se preocupó de recopilar la documentación relativa a la ingente actividad evangélica, misional, disciplinaria, moral, eclesiológica, diplomática, etc. Resultado de este esfuerzo lo constituyen las dos grandes colecciones anteriores al momento de la formación del derecho canónico. La del monje Dionisio el Exiguo († *circa* 540) conocida como *Collectio Dionysiana*. Ésta fue completada con nuevos materiales y enviada por el papa Adriano I a Carlomagno en 774, por lo cual se le designa como *Dionysio-Hadriana*. La otra amplísima colección llamada *Hispana* proviene del reino visigodo de España. Después de la conversión del rey Recaredo en 589, durante el III Concilio de Toledo, surge la necesidad de ordenar la vida del reino promulgando nuevas leyes. En 633-36 aparece la *Collectio Hispana* que compila la gran actividad legislativa de los obispos españoles procurando una sistematización hasta entonces desconocida, cuya autoría se atribuyó a San Isidoro, erudito obispo de Sevilla, y por ello la denominación de colección isidoriana. Hoy se piensa que es obra colectiva.

Estas dos colecciones fueron las más importantes y las más universales de los primeros quinientos años del cristianismo. Sin embargo, enorme era la dispersión reinante en otras colecciones canónicas, lo cual dificultaba mucho la utilización y la búsqueda de la

*Este trabajo constituye parte de un proyecto mayor que el autor lleva a cabo de componer un manual universitario de historia del derecho medieval para estudiantes de Derecho desde la perspectiva de un historiador.

**Presidente de la Sociedad Chilena de Estudios Medievales (SCEM). Profesor de Historia del Derecho, Facultad de Derecho de la USS y profesor Asociado de Historia Medieval en las universidades del Bío-Bío y de Concepción.

información necesaria para actuar frente a los frecuentes abusos disciplinarios en que incurrían numerosos clérigos. En parte en ello radica el relativo fracaso en que cayó la reforma gregoriana del siglo XI, debido a que se carecía de una técnica jurídica para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones canónicas cuyo objeto era la depuración de las conductas intraeclesiásticas. Urgía, pues, disponer de una única colección que estuviera dotada de unidad externa, es decir, de universalidad, pero igualmente de unidad interna, esto es, que en ella se pudiera encontrar una conciliación de tantas leyes antinómicas existentes en una misma colección. Este requerimiento no pudo satisfacerse porque no había en la Santa Sede ni en el círculo de los reformistas gregorianos, una figura intelectualmente capaz de llevar a cabo la tarea de crear una colección canónica con tales características.

I. CONCORDIA DISCORDANTIUM CANONUM

El decreto de Graciano

Aquello que la Iglesia no pudo lograr, lo consiguió un autor privado, conocido como Graciano del cual se disponen muy pocos datos. Generalmente se le atribuye una vinculación con la Universidad de Bolonia o con el Monasterio de San Félix y Nabor de esa misma ciudad, lo cual no es efectivo. Parece seguro que fue monje, quizás nacido en Chiusi o tal vez en otras localidades de la Toscana, sin que pueda afirmarse el año de su nacimiento.

El *decreto* fue compuesto en una fecha incierta entre 1140 y 1150. Está ya aceptado por los especialistas que la fecha de composición debe considerarse inmediatamente después de 1139, fecha de celebración del II Concilio de Letrán, cuyos cánones son el material datable más reciente que se encuentra en la obra de Graciano. Hay indicios de que el proceso de composición habría durado mucho tiempo, e incluso resulta dudoso que toda la compilación se deba a la mano exclusiva de Graciano, presumiéndose que habrían intervenido también otras personas, quizás bajo la dirección de su autor o bien libremente. Compuesto por 3.800 textos, 1.200 de la Patrística, 500 bíblicos, todo el inmenso material recopilado no se recoge de las fuentes originales, sino que Graciano los toma de anteriores colecciones, cuyos autores habían hecho lo mismo antes. A esta razón se debe que en el *decreto* se encuentren documentos falsos o apócrifos y otras incongruencias que, probablemente, se hallaban en las fuentes utilizadas.

Hasta antes del *decreto* los juristas, jueces y pastores recurrían a colecciones que carecían de coherencia estructural, rigor textual y de crítica, provocando una dispersión de opiniones disonantes que permitía a los usuarios escoger a su antojo las que más conviniere a sus propósitos, al tiempo que desechaban o pasaban por alto el resto. Por esta razón, la tarea de Graciano constituye una obra gigantesca: se trata de coleccionar los textos canónicos correspondiente a los 11 primeros siglos de la Iglesia, procurando que esta labor tenga unidad externa o universalidad, es decir, recopilar *todo* el material, pero también que tenga unidad interna, esto es, que todos los textos puedan hallar concordancia. He aquí la novedad de la obra y la razón del título arriba señalado. Graciano no necesitó innovar respecto del método para salvar las contradicciones (*discordantia*) que fácilmente podían encontrarse en distintos cánones. Contaba con la experiencia adqui-

rida por los maestros Abelardo y Pedro Lombardo, ambos relativos a los modos de salvar las reales pero a veces aparentes contradicciones existentes tanto en la sagrada escritura, como en la inmensa actividad legislativa de los papas, obispos, concilios, etc. Todo ello, sin duda, revolucionó el estudio del derecho canónico y le dio una coherencia intelectual de la que había carecido. Por esto que el libro de Graciano representa algo nuevo y a partir de él podemos empezar a hablar del derecho canónico como una ciencia jurídica. Es merecido, pues, el apelativo que la posteridad dio a Graciano de ser considerado el *padre de la ciencia canónica*.

1. Estructura interna

El decreto se compone de tres elementos:

- a) *Auctoritates, decreta, capitula, canones*. Son aquellos textos que Graciano tomó de las diferentes colecciones y autores anteriores.
- b) *Dicta Gratiani*. Constituyen las explicaciones introductorias o conclusivas que Graciano dedica a las autoridades o textos recogidos en cada apartado; a ellas los glosadores de Graciano les llamaron *paragraphi*.
- c) *Rubricae e inscriptiones*. Son el sumario del contenido de cada autoridad y la indicación de la fuente de donde está tomada. Es cierto que Graciano no indica la fuente real de donde tomó el texto, sino la fuente remota del autor al que se atribuye; por ejemplo, no señala la colección *Hispana*, sino que San Agustín en su *De ciuitate Dei*.

2. Divisiones

El decreto está dividido en tres partes:

1ª Parte: está dividida en unidades llamadas “distinciones” (*distinctiones*) de las cuales hay 101. Las distinciones están divididas en capítulos, y cada uno de éstos consiste en una declaración tomada de alguna autoridad anterior que trató el tema abordado en esta distinción. Graciano presenta un capítulo o dos para dar una interpretación de un tema en particular, seguido por un segundo grupo de capítulos que proponen una opinión o interpretación distinta. A menudo estos grupos de capítulos están separados por un *dictum* consistente en un párrafo o dos en que Graciano expone sus propias conclusiones acerca del asunto, analizando el argumento de los capítulos, a veces antes de presentarlos, esto es, a modo de introducción, o bien como conclusión al final de ellos.

2ª Parte: esta es la sección más extensa de la obra, cuya organización es muy diferente. Se presentan 36 causas (*causae*) o casos subdivididos en cuestiones (*quaestiones*). Cada caso empieza con el planteamiento de un problema que suele hacerse en forma de un breve cuento. En seguida formula preguntas acerca de las consecuencias legales de los hechos descritos en la narración, procediendo a analizar cada pregunta por turnos y citando a diversas autoridades en apoyo de diferentes opiniones sobre el caso. También introduce *dicta* donde presenta sus propias conclusiones acerca del modo en que debía resolverse. Cubre una vasta gama de temas como se indicará más adelante.

Los casos que van desde el 27 al 36 tratan acerca de temas de matrimonio y sexualidad, por lo cual son conocidos como el *tratado del matrimonio*. Es sorprendente que en la mitad del caso 33, que trata acerca de la impotencia marital, se inserta un breve minitratado sobre la penitencia (*Tractatus de poenitentia* con 7 distinciones). No hay explicación sobre esta peculiar inserción que trastoca toda la disposición.

3ª Parte: más conocida por *De consecratione ecclesiae* o tratado de consagración con 5 distinciones.

La gran cantidad de manuscritos que del *Decretum* se disponen, no presentan la misma estructura; a veces aparecen solamente las dos primeras partes sin el *Tractatus* ni el *De consecratione*. En otras ediciones del siglo XIV se presenta una estructura cuatripartita. Las divisiones y las subdivisiones ha sido un problema difícil de solucionar, toda vez que no se sabe si alguna de ellas correspondió a la voluntad del propio Graciano o es creación de fecha más tardía. Todo ello porque el *Decretum* siguió creciendo después que Graciano lo había terminado, y entonces en varios puntos de su formación han intervenido otras manos que revisaron el original.

3. *Textos móviles*

Se trata de aquellos textos del *Decretum* que no siempre aparecen en el mismo lugar de la obra, o simplemente desaparecen en algunos manuscritos.

1. *Paleas*. Corresponden a ciertos textos (cerca de 100 capítulos) insertados inmediatamente después de 1140, que no siempre figuran en cada códice, ni tampoco en el mismo lugar o número. La voz *palea* en latín designa a la “paja”, que en este contexto indica la paja que se mezcla con el grano, entendiéndose por grano los textos genuinos del *Decretum*. Como existen también otros textos añadidos, se distinguen las *páneas* por el modo que son designadas en los códices: *palea, palea est, palea est pro grano vide*. Los glosadores no comentaban las *páneas*, quizás por su misma condición de ser un texto interpolado o no genuino. Hay dificultad en el estudio de dichos textos, pues no siempre son *páneas* aquellos textos designados así en las listas que figuran en las ediciones, ni estas listas contienen todas las *páneas* que así aparecen en los manuscritos.

2. *Textos de derecho romano*. Estos textos no parece que fueran tenidos en cuenta en la etapa inicial de elaboración del Decreto, sino más bien al final del proceso formativo. En razón de ello, tanto su ubicación como también su subdivisión son vacilantes, y con frecuencia están fuera de lugar. Nada puede decirse acerca de si fue Graciano el que los incorporó o fue la escuela la que lo hizo tardíamente.

3. *Textos añadidos*. Estos textos tienen gran dispersión en la obra, ya que aparecen en unos códices y en otros están ausentes, algunas ediciones los incluyen y otras no. A veces, son decretales que se insertan en un lugar donde se trata un mismo tema, entonces guarda relación con la estructura del Decreto. Pero en otras ocasiones se agrega una colección de decretales aprovechando simplemente el espacio en blanco, constituyéndose en un verdadero apéndice.

Este fenómeno de la añadidura de textos de diversa procedencia, junto al de los fragmentos desplazados y los omitidos, obedece a la naturaleza misma de los textos medievales; no son éstos letra muerta, sino que, por el contrario, son textos vivos que evolucio-

nan poniéndose al día constantemente. Precisamente este dinamismo textual es el que permite comprender la aparición y desaparición de fragmentos de una obra, habiendo ya salido de manos de su autor.

4. *Textos desplazados*. La realidad de estos textos llamados “desplazados” da cuenta de la vitalidad del *Decretum* en la tradición manuscrita medieval. Es, pues, una obra viva que se modifica para ponerla al día, cada vez que se copia.

5. *Textos omitidos*. Se trata de textos reproducidos siempre por la ediciones, pero que faltan en algunos códices.

6. *Tractatus de poenitentia y de consecratione ecclesiae*. Como ya se dijo, algunos códices antiguos no traen estos dos textos, o bien se hallan desplazados. Estos dos tratados fueron elaborados y presentados con una metodología distinta de la del resto del *Decretum*.

4. *Materia*

El decreto abarca todas las materias canónicas de su tiempo, además de algunas dogmáticas y morales. He aquí un esquema sinóptico de las materias tratadas siguiendo el orden de la obra:

Principium o introducción (Distinciones 1-20): Teoría del derecho y de las fuentes del mismo: noción y división del derecho, fuentes materiales del derecho, concilios, derecho romano y derecho secular, *Tractatus decretalium epistolarum* (D. 19).

Ministri: Tractatus ordinandorum (D.21-101); Requisitos para la ordenación, deberes y derechos del oficio clerical, en sus diversos grados. Se ocupa especialmente del obispo, aunque sobre estos temas vuelve ocasionalmente en la segunda parte del Decreto.

Negotia (Causa 1-26): la ordenación que a continuación se presenta corresponde a cada una de las causas: C.1 = Simonía. C. 2 = Acusación y apelación. C.3 = Del derecho de espolio y varias cuestiones de derecho procesal. C.4 = Actores y testigos. C.5 = Justa e injusta citación a juicio. C.6 = Acusación y procesamiento de obispos. C.7 = Concurrencia de más de un obispo en una sola sede. C.8 = Sucesión episcopal y del obispo acusado. C.9 = Potestad del obispo excomulgado, y del obispo en general sobre los no súbditos. C.10 = Potestad del obispo en los bienes temporales de la Iglesia. C.11 = El fuero eclesiástico. C.12 = Bienes temporales de los clérigos y de la Iglesia. C.13 = Diezmos y derecho funerario. C.14 = Los clérigos como testigos y actores en juicio. De la usura. C.15 = Cuestiones de derecho penal. C. 16 = Derecho de los regulares. C.17 = Cuestiones relacionadas con el voto. C.18 = Los abades de los monjes. C.19 = Tránsito del clero secular al regular. C.19 = Tránsito forzoso de un monasterio a otro. C.20 = Varias cuestiones sobre el clero secular. C.21 = Juramento y perjurio. C.22 = Potestad coactiva, la guerra y el homicidio. C.23 = Herejía y excomunicación. C.24 = Los privilegios. C.26 = Sortilegios.

Sacramenta: Desde la C.27 hasta la 36 trata del matrimonio, excepto la forzada introducción del *tractatus de poenitentia* en la C.33 q.3.

Otros sacramentos y sacramentales: Del *Tractatus de consecratione*. Desde las distinciones 1-5, que corresponden a los siguientes asuntos: 1. Consagración de las iglesias y celebración de la misa. Eucaristía. 2. Días festivos. 3. Bautismo. 4. Confirmación y ayuno.

5. *Valor jurídico*

El Decreto tuvo valor jurídico intrínseco, es decir, que la colección reunía de manera ordenada un conjunto muy grande de textos que eran de gran utilidad para los eclesiásticos y para los juristas. Sin embargo, nunca tuvo valor legal alguno otorgado por la autoridad competente que así lo declaraba. Entonces, todos los materiales legales que recopilaba el *Decretum* siguieron teniendo el valor jurídico que tenían desde antes de ser incluidos por Graciano. Valían por sí mismos independientemente de su inclusión en el Decreto. Por ello, cuando Gregorio XIII, en 1580 en época moderna, lo declaraba texto oficial, no le agregó valor alguno fuera del que tenía y tuvo en el medievo. Tan solo se convierte en el texto obligatorio de usar tanto en el foro como en la escuela.

El éxito de la obra se debió a que Graciano utilizó el análisis dialéctico con el cual pudo aclarar regulaciones canónicas y formar doctrinas jurídicas sistemáticas a partir de sus materias primas. Además, ofreció a los canonistas del siglo XII un orden lógico inexistente hasta ese momento a una desordenada masa de material disperso, y con ello, señaló ciertos puntos de partida para hacer interpretaciones diversas, y hasta mejores, de los textos canónicos.

6. *Valor histórico*

El Decreto marca un hito importantísimo en la historia de la ciencia canónica y de la vida jurídica de la Iglesia. Hay un *antes* que corresponde a los primeros once siglos del cristianismo y de la vida de la Iglesia (*ad quem*), y un *después*, periodo que va desde la composición del Decreto hasta el presente marcado precisamente por la vigencia de la obra como texto oficial de la Iglesia hasta 1918 (*a quo*). Sin duda, se constituye en el eje central o centro de gravedad de la canonística medieval, tanto que aquellos textos que no habían podido ser incorporados y que –se decía– *vagaban* fuera del Decreto, se designaron con el vocablo *extravagantes*. Esta expresión, junto con indicar de paso un cierto juicio de valor, también revela que el Decreto fue, sin duda, el punto de referencia de toda la normativa canónica.

Con el *Decretum* el derecho canónico adquirió mayoría de edad como disciplina intelectual independiente, separada de la teología, con su propia materia y, hasta cierto punto, con su propia metodología. Si los estudiosos y los profesores de teología habían tratado los cánones como prescripciones morales, viéndolos como una especie de teología aplicada para servir de guía a los confesores, los administradores de la Iglesia y otras autoridades al encontrarse ante situaciones prácticas, desde este momento surge una clara línea de demarcación entre la teología y el derecho canónico.

Hasta entonces los canonistas dependían del derecho civil romano para muchas de sus ideas básicas, categorías conceptuales e instrumentos intelectuales; modelaban sus enseñanzas y doctrinas sobre pautas originadas en el derecho civil y basándose como fuente en leyes civiles. Al establecer el derecho eclesiástico como ciencia jurídica independiente y con sólidos fundamentos, la obra de Graciano determinó una separación muy clara entre el derecho canónico y el derecho romano. Dio a los canonistas una identidad separada como practicantes de una disciplina jurídica autónoma, que también

poseía un considerable contenido teológico, al que nunca aspiró el derecho romano de los emperadores cristianos.

Durante la segunda mitad del siglo XII el Decreto se ganó un lugar prominente en los programas de estudio de las nacientes universidades. Poco tiempo después de terminada la obra, los estudiantes de derecho canónico la empleaban como texto base, primero en Bolonia, después –hacia 1160– en París, y antes de finalizar el siglo, el *decretum* era comentado a los alumnos por los catedráticos de Oxford y Renania. Surge así en el siglo XII un grupo de estudiosos del Decreto que se conoce como escuela de decretistas

En verdad, existen muy pocos textos como éste que hayan tenido un impacto tan grande en la Historia de Occidente, porque cuando se ordena el derecho interno de la iglesia, debe entenderse que se ordena también toda la sociedad medieval, al ser toda ella cristiana. El cristianismo medieval es mucho más que una mera religión, sino que, al regular toda la vida del hombre medieval, se constituye en una civilización, la civilización cristiana-occidental.

II. CONCILIOS Y SÍNODOS

1. *Concilios generales*: En la Edad Media la asamblea conciliar fue otra instancia de legislación canónica. *Concilium* designa en latín a la asamblea que reúne a prelados y a algunos laicos donde se toman decisiones religiosas y también políticas. Después de 250 años desde el último concilio ecuménico en Oriente, comienzan a celebrarse concilios, que en Occidente se llaman generales.

Concilio I de Letrán (1123)

Concilio II de Letrán (1139)

Concilio III de Letrán (1179)

Concilio IV de Letrán (1215)

Concilio I de Lyon (1245)

Concilio II de Lyon (1274)

Concilio de Vienne (1311-12)

Concilio de Constanza (1414-18)

Concilio de Basilea-Ferrara-Florenia-Roma (1431-45)

Concilio V de Letrán (1512-17).

Los textos de algunos de estos concilios pasaron literalmente al derecho canónico. Otros, en cambio, solamente fueron tenidos en cuenta al momento de fijar el ordenamiento canónico de la Iglesia, especialmente en materia disciplinaria.

2. *Concilios particulares*: Numerosos son los textos de los concilios particulares que hallan lugar en el Decreto; otros concilios son considerados guías y por ello no pasan literalmente a él, sino que influyen en su redacción y/u orientan la doctrina. Aunque corresponde a época posterior, conviene indicar que a partir del IV Concilio de Letrán de 1215 (c.6), los concilios particulares debían aplicar a escala local aquello que los concilios generales y las decretales de los papas legislaban con carácter universal para toda la Iglesia. Aún con esta limitación, son de vital importancia para la historia de la Iglesia, pues permiten conocer y evaluar en qué medida y en qué modo se aplicaba o se dejaba de aplicar la legislación universal a escala local.

3. *Sínodos diocesanos*: Tal como *concilium* en latín, el vocablo *sínodo* indica en griego también una reunión. Por lo tanto, la expresión sínodo diocesano designa a la reunión que bajo la autoridad del obispo congrega a los clérigos y, con frecuencia, a algunos laicos. La tarea de los sínodos diocesanos era aplicar la normativa de los concilios provinciales en cada diócesis. El cumplimiento o incumplimiento de la legislación universal, puede medirse en los sínodos diocesanos.

III. ANTIGUAS COLECCIONES DE DECRETALES PONTIFICIAS

1. *Las colecciones del siglo XII*. Apenas comenzó a circular el Decreto, el derecho canónico siguió su evolución con una gran actividad, en gran medida destinada a dar respuesta a preguntas no resueltas por Graciano, o a reformar la ley como él la había presentado. Las leyes posteriores al *Decretum* adoptaron la forma de decretales, es decir, epístolas papales que decidían sobre casos particulares y que, además, enunciaban las reglas legales aplicables a otros casos de la misma índole. Había, pues, intención de complementar y poner al día la normativa contenida en el Decreto. Pequeñas colecciones de decretales se incorporaron en aquellos lugares del Decreto donde se trataba de la misma materia que lo hacía la decretal. Fueron colecciones privadas, y por ello carecieron de valor legal, o al menos las decretales allí recopiladas no tuvieron más valor que cuando se hallaban fuera de la colección. Las así recopiladas abordaban problemas de toda índole que merecían la intervención de los romanos pontífices, y por ello son una fuente interesante para toda clase de temas de historia europea.

2. *Compilationes antiquae*. Corresponden a 5 colecciones que aparecieron entre fines del siglo XII y principios del XIII. Algunas recibieron el refrendo pontificio que las declaró colecciones oficiales de la Iglesia, en tanto que otras permanecieron como colecciones privadas sin valor oficial. Todas ellas tienen una misma estructura en 5 libros, cada uno de los cuales versa sobre los siguientes temas: *iudex, iudicia, clerus, connubia, crimen*.

Ante las enormes cantidades de leyes nuevas, los jueces, administradores de la Iglesia y los juristas tuvieron dificultad para mantenerse enterados de los cambios. Los cánones de los dos concilios generales del período –III (1179) y IV (1215) de Letrán– circularon ampliamente, pero a menudo fue difícil seguir de cerca las acciones de las asambleas locales. Las decretales presentaron problemas mayores, pues al no haber un buen sistema para coleccionar y distribuir las copias, no siempre se conservaban éstas en los archivos papales y solamente eran enviadas a los jueces y las partes de cada caso. Fue esta realidad la que obligó a los profesores de derecho, abogados, jueces y funcionarios a reunir las decretales que les llamaban la atención, y a veces hicieron circular sus colecciones. Como se ha dicho, éstas a veces se agregaron en los márgenes en blanco del mismo Decreto, o bien se reunieron como pequeño texto independiente.

Sin embargo, elaboradas con métodos y criterios muy dispares, no cumplieron satisfactoriamente la finalidad de tener de modo rápido la información requerida, ya que los funcionarios y profesionales del derecho necesitaban localizar con prontitud el material pertinente sin necesidad de tener que revisar o leer toda la colección. Todo ello dificultaba sobremanera su utilización tanto en los procesos como en la enseñanza. Cooperaba a hacer más difícil esta tarea, el mismo lenguaje de la cancillería apostólica, pues en las

decretales abundaban las fórmulas rutinarias y los floreos retóricos que dificultaban la búsqueda de las declaraciones jurídicas. En este contexto es que aparecen las primeras colecciones jurídicas sistemáticas compuestas por canonistas, los cuales clasificaron el material por temas, simplificaron las decretales suprimiendo los circunloquios retóricos para quedarse sólo con las reglas y principios generales.

1. *Compilatio Prima*

Primera compilación antigua (circa 1191)

Fue Bernardo de Pavía el que recopiló los materiales dispersos en diferentes colecciones y los distribuyó en 5 libros subdivididos en 152 títulos con 912 capítulos o cánones: fue el *Breviarum extravagantium* que se llamó después *Compilatio Prima*. Es, por lo tanto, una compilación privada. Su modelo de inspiración fue tanto el Decreto de Graciano como también las colecciones justinianas de derecho romano. De su contenido puede decirse que recoge decretales de los papas, capítulos de los concilios, fragmentos de los padres de la Iglesia, derecho romano y germánico.

La organización del *Breviarium extravagantium* fue adoptada en ulteriores colecciones privadas tales como la de Rainero de Pomposa, Gilberto Anglico, Bernardo de Compostela el Viejo o *collectio romana*, y otras.

2. *Compilatio Secunda*

Segunda compilación antigua (hacia 1210-12)

Después de la compilación anterior de 1210, había necesidad de contar con otra colección que recogiese las decretales emanadas entre la Primera compilación de 1191 y la Tercera de 1210 que enseguida se presenta. A esta tarea se abocó Juan de Gales siguiendo el mismo esquema: 5 libros subdivididos en 106 títulos y 331 capítulos. Esta colección llegó a ser conocida naturalmente como *Compilatio Secunda* y fue también texto de estudio.

El lector se habrá dado cuenta que cronológicamente esta colección debería ubicarse en tercer lugar, pero se llamó Segunda por cubrir la brecha de 20 años entre la Primera (1191) y la Tercera (1210).

3. *Compilatio Tertia*

Tercera compilación antigua (21 de febrero de 1210)

En 1210, el papa Inocencio III comisionó a Pedro Collivacini de Benevento para que recabara sus propias decretales. Desde los orígenes del cristianismo, es la primera colección que recibe la aprobación del Papa como texto oficial. Por esta condición cada texto allí contenido tuvo valor de derecho vigente de la Iglesia. Al aprobarla, Inocencio III la envió a la Universidad de Bolonia recomendando —no prescribiendo— su uso en el foro y en la escuela. Allí fue conocida como la *Compilatio Tertia*. Consta de 5 libros, subdivididos en 122 títulos con 482 capítulos.

4. *Compilatio Quarta*

Cuarta compilación antigua (1216-17)

Juan Teutónico es el autor de esta colección que contempla 5 libros subdivididos en 69 títulos y 189 capítulos. En la escuela de Bolonia esta colección no fue aceptada sino con reticencia, pero tal vez en razón de que Teutónico era su autor, el prestigio que ya tenía éste como canonista abarcó también a la misma colección.

5. *Compilatio Quinta*

Quinta compilación antigua (2 de mayo de 1226)

Por instrucciones del papa Honorio III, Tancredo, preclaro canonista de Bolonia, compuso esta colección de 5 libros, 4 títulos y 233 capítulos. Declarada auténtica se recomendó su uso en el foro y en las escuelas de derecho canónico.

IV. COLECCIONES DE DECRETALES

a) *Liber Decretalium o Liber Extra.*

Decretales de Gregorio IX (5 de septiembre de 1234)

Esta colección se debe a la decisión de Gregorio IX de acabar con la confusión reinante a causa de la excesiva multiplicidad de colecciones, con las repeticiones inútiles, con las disposiciones contrarias, con las partes narrativas que no eran propiamente jurídicas. Seguir la ley posterior a Graciano a través de las cinco colecciones se había vuelto un proceso tedioso y prolongado.

El eminente canonista catalán Raimundo de Peñafort fue el que ejecutó la labor compilatoria entre 1230 y 1234. No puso título a esta colección. Posteriormente se le ha llamado *Compilatio Nova*, *Codex gregorianus*, *Compilatio sexta* en referencia a las 5 compilaciones anteriores. Hoy se le conoce por Decretales de Gregorio IX o *Liber Extra* (-vaganium), este último nombre debido a que todos los cánones posteriores a Graciano se hallaban fuera del *Decretum*; se decía que “vagaban” fuera de él: *extravagantes*.

Sus materiales son precisamente decretales de los papas y por eso su nombre. En mucho menos proporción se encuentran cánones de diferentes concilios de Oriente y Occidente, textos bíblicos, textos de padres de la Iglesia y otros escritores eclesiásticos, leyes seculares romanas germánicas, etc.

Por indicación del Papa, Raimundo de Peñafort actuó con gran libertad en su trabajo, manipulando los materiales preexistentes en las compilaciones antiguas. Si su tarea no era crear una nueva compilación sino elaborar una colección canónica jurídicamente al día, entonces se entiende que haya omitido, cambiado de lugar, alterado y añadido todo lo que juzgó necesario para conseguir su fin. Omitió decretales enteras por ser iguales o contrarias a otras que se intentaba retener como derecho vigente. Omitió también fragmentos o palabras que creyó innecesarios o de sentido dudoso; son los textos cortados que en la escuela se les conocía como *partes decisae* (“partes cortadas”). Transpuso el orden existente en las compilaciones antiguas con el fin de colocar bajo un solo

título todos los cánones relativos a la misma materia. Cambió rúbricas y textos que consideró no se avenían con el sentido que intentaba darles a su compilación, o porque contenían una norma contraria a la que se quería poner en vigor, o finalmente, por su sentido dudoso. Añadió palabras o textos donde le pareció oportuno con su cometido.

La labor de Raimundo de Peñafort carece de crítica textual y por eso no constituye progreso alguno. Es cierto que su misión no era hacer una edición crítica sino que componer una colección canónica al día en base a los materiales anteriores. A ello hay que agregar que debía complementar este material con legislación reciente o simplemente con todos los textos necesarios. Estos últimos aparecen en el *Liber Extra* como decretales de Gregorio IX que no van dirigidas a nadie. No alcanzó perfecta coherencia la obra, pues se habla de una misma cosa en varios sitios y la manipulación de los textos tampoco resultó la más adecuada a su propósito.

El *Liber Extra* es una colección auténtica, universal, una y exclusiva. *Auténtica* quiere decir que todos los textos en cuanto contienen normas dispositivas, adquieren fuerza de ley por el mero hecho de su inserción en el *Liber Extra*. Sin embargo, es necesario hacer distinciones muy precisas; las *partes decisae* carecen de todo valor legal ya que fueron suprimidas generalmente en razón de que se consideraban superfluas y no necesariamente porque fuesen contrarias al derecho. Si algún valor podían tener era más bien interpretativo. Cuando las rúbricas encerraban un sentido normativo completo tenían validez jurídica, pero no en tanto que meros títulos que anunciaban el contenido del texto que venía más debajo de ellas. En este caso, su valor podía ser explicativo, pero nunca en contra de lo que se disponía en el texto que venía más abajo. Los añadidos de algunos comentaristas posteriores no tienen más valor que las glosas marginales, es decir, valor científico.

Universal expresa la idea de que todas las normas contenidas en el *Liber Extra* tienen valor en toda la Iglesia, aunque antes de su inserción hayan tenido valor particular. *Una*, se trata de una figura legal en virtud de la cual todas las leyes contenidas en esta colección se consideraron promulgadas en la misma fecha (1234) y correspondientes al mismo autor, esto es, que todas se consideran como leyes del papa Gregorio IX. Esto se denomina *per modum unius*. Y finalmente, *exclusiva*, es decir, que es la única colección de leyes de la Iglesia autorizada como auténtica.

Con posterioridad a esta colección aparecieron una serie de pequeñas colecciones intermedias de decretales, las más importantes de las cuales fueron emitidas por el propio Papado. Inocencio IV publicó tres colecciones de *Novellae* (1245, 1246 y 1253), Gregorio X emitió las *Novissimae* consistente en las constituciones del Concilio II de Lyon publicada en 1276.

b) *Liber Sextus Decretalium*

Bonifacio VIII (3 de marzo de 1298)

Como ya puede advertirse, después de la promulgación del *Liber Extra* la actividad normativa de los papas y de los concilios generales siguió fecunda. Durante el período transcurrido entre 1234 y 1348 se hicieron nuevas adiciones al *corpus* del derecho canónico. Desde Roma siguieron emanando decretales y, durante la última parte del siglo XIV, también desde Aviñón, donde los papas residieron entre 1309 y 1378. A los decretos

papales se unieron constituciones y decretos de tres concilios generales (I Lyon de 1245, II Lyon de 1274 y Vienne de 1311-12) y cánones de numerosos concilios y sínodos locales. Recopilada en las colecciones antes descritas, el conjunto legislativo que iba acrecentándose no se hallaba completo ni era exclusivo así disperso.

Ello, sin duda, provocaba incertidumbre y confusión, estado muy parecido al que existía antes de la promulgación de las Decretales de Gregorio IX. Una solución muy semejante a la de éste trató de aplicar su sucesor Bonifacio VIII (1294-1303).

El papa encomendó a tres canonistas la elaboración del *Liber Sextus*: al obispo de Embrun Guillermo de Mandagoto, Berengario de Fredoli obispo de Beziers y a Ricardo de Petronio vicecanciller de Bonifacio. Dos años demandó la tarea asignada cuyo texto fue remitido a las universidades de Bolonia, París, Toulouse, Orléans y Salamanca. El título es debido al propio pontífice que, tomando la referencia a los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX, tuvo la pretensión de completar dicha recopilación con un sexto volumen. Como su anterior, está dividido en 5 libros subdivididos en títulos y capítulos.

Los elaboradores del *Liber Sextus* trataron los textos con más libertad con la cual lo hizo antes Raimundo de Peñafort, ya que a veces el texto original ingresa a la recopilación resumido, pareciéndose por ello más a un código moderno. Por esto también, su valor es nulo desde el punto de vista de la crítica textual; en cambio, su valor histórico es grande al representar la fase final de 64 años de intensa actividad legislativa. En él seguían en vigor el Decreto, las Decretales de Gregorio IX y cualesquiera otras leyes generales y también particulares de la Iglesia, a menos que para las últimas alguna cláusula revocatoria prevaleciese en el *Liber Sextus*.

c) *Constitutiones Clementis V* o Decretales Clementinae Clemente V (25 de octubre de 1317)

Son las mismas causas y los mismos métodos que originaron el *Liber Extra* y el *Liber Sextus*, los que condicionan la aparición de las Decretales clementinas o Constituciones de Clemente V. Después de 20 años desde el *Liber VI*, esta nueva recopilación está compuesta por 5 libros subdivididos en 52 títulos y 106 capítulos. Respecto de su título, la voluntad de Clemente parece haber sido el de *Liber VII* en atención a que debía constituir un complemento al *Liber Sextus*, o más bien un segundo complemento al *Liber Extra* de Gregorio IX. La prematura muerte del papa no solamente impidió que bajo su pontificado se promulgara esta colección, sino que tampoco se conservó su título. Su sucesor, Juan XXII, la publicó con la denominación que prosperó en las escuelas de derecho canónico: Decretales de Clemente V o la más en boga Decretales clementinas.

d) *Liber Extravagantium* o Extravagantes de Juan XII (1325)

La expresión *extravagantes* se usó desde Graciano a Gregorio IX para designar el texto canónico de valor jurídico universal en vigor que andaba fuera del Decreto. A partir de Gregorio IX se entiende todo texto de derecho universal que se hallaba fuera del *Liber Extra*. Pero posteriormente a las Decretales clementinas se usa el vocablo para referirse a

las colecciones privadas de decretales como las de Juan XXII y las siguientes extravagantes comunes.

La colección llamada *Liber Extravagantium* fue compilada por los profesores canonistas Guillermo de Montelauduno y Jesselin de Cassagnes, comprendiendo 20 decretales de Juan XXII posteriores a 1317.

Aunque se trata de una colección privada que nunca recibió sanción oficial y por eso careció de valor jurídico, no obstante fue ampliamente usada y comentada. Ello le valió el favor para que Juan de Chappuis, canonista francés, alterando el orden hasta aquí seguido, no la dividiera en libros sino en 14 títulos y 20 capítulos, cada uno de éstos precedido de un sumario cuyo autor es el mencionado Jesselin de Cassagnes. Así compuesta la incluyó aquél en su edición parisina de 1500 del *Corpus iuris canonici*.

e) Extravagantes comunes (1500)

Fue también Juan de Chappuis el que separó un conjunto de decretales que se encontraban reunidas en colecciones independientes o bien habían sido coleccionadas y agregadas como apéndice al *Liber Sextus*. Varias de estas decretales alcanzaron tanta difusión que eran comúnmente explicadas por los maestros y a la vez utilizadas en la práctica foral. 74 decretales que van desde 1295 hasta 1483, es decir, desde Urbano IV a Sixto IV, todas ellas incluidas por Juan de Chappuis en la mencionada edición de 1500. Como en las anteriores, la distribución se hizo en 5 libros, divididos en 35 títulos y diversos capítulos, aunque el libro IV, habitualmente dedicado al matrimonio, quedó vacante debido a que no había decretales relativas a esta materia. También, como la anterior, tratándose de una colección privada, no recibió reconocimiento oficial.

Acerca del título de *Corpus iuris canonici*

Las cinco obras que arriba se han enumerado, es decir, el *Decretum*, el *Liber Decretalium*, el *Liber Sextus*, las *Constitutiones Clementis V*, el *Liber Extravagantium*, y las extravagantes comunes forman el llamado *Corpus iuris canonici*. Esta expresión de *Corpus iuris* había sido aplicada antes a otras colecciones jurídicas como las del emperador Justiniano, el mismo Decreto de Graciano, a las compilaciones antiguas, al *Liber Extra* y a otras más. Pero el título de *Corpus iuris canonici* se impuso a partir de la edición parisina de 1500 a cargo de Juan Chappuis para referirse al conjunto completo de colecciones arriba mencionadas.

Con el advenimiento de la imprenta, las sucesivas ediciones de este conjunto canónico encontraron numerosos errores textuales que alarmaron a la autoridad eclesiástica. Con el objeto de corregir estas discordancias, el papa Pío IV encomendó en 1566 a un grupo de expertos canonistas y cardenales —conocidos como los *correctores romani*— para que revisaran los textos jurídico-canónicos y propusieran una obra que diera garantía de autenticidad. Después de 22 años de trabajo, la comisión concluyó con la edición oficial del *Corpus iuris canonici*, promulgada por el papa Gregorio XIII el 1 julio de 1580. Esta famosa edición —la *editio romana*— que vio la luz en 1582, quedó formada por los cinco textos arriba explicados

BIBLIOGRAFIA

- H. JEDIN (ed.). *Storia della Chiesa*, vol. IV: *Il primo medioevo (VIII^o-XII^o s.)*. Vol. V. 1: *Civitas medievale (XII^o-XIV^o s.)*. Vol. V. 2: *Tra Medioevo e Rinascimento (XIV^o-XV^o s.)*.
- A. GARCIA Y GARCIA. *Historia del derecho canónico*, Salamanca 1967, vol. 1: *El primer milenio*.
- A. GARCIA Y GARCIA, *Iglesia, sociedad y derecho*, Salamanca, 2000, vol. 4.
- FLICHE-V. MARTIN (dirs.). *L'Histoire de l'Église*, publicada después bajo la dirección de J. B. DUROSELLE et E. JARRY, volúmenes VIII al XV que abarcan el período 1057-1517.
- G. LE BRAS. *Institutions ecclésiastiques de la Chrétienté médiévale*, Paris, 1959 y 1964, 2 vols.
- G. LE BRAS (dir.). *Histoire du droit et des Institutions de l'Église en Occident*, vol. VII: *L'Age Classique 1140-1378. Sources et Théorie du Droit*, Paris, 1965, donde escriben también C. Lefebvre y J. Rambaud. Vol VIII: *Le gouvernement de L'Église à l'époque classique*, 2, *Le gouvernement local*, Paris, 1979 por Jean Gaudemet. Vol. XIII: *La période post-classique (1378-1500)*, 2, *La problématique de l'époque. Les sources*, Paris, 1971.
- P. HAGGENMACHER, *Grotius et la doctrine de la guerre juste*, Paris, 1983.
- S. KUTTNER, *Kanonistische Schuldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregors IX*, Vatican, 1935.
- P. LEGENDRE, *La pénétration du droit romain dans le droit canonique classique de Gratien a Innocent IV (1140-1254)*, Paris, 1964.
- B. PARADISI. "Il pensiero politico dei giuristi medievali", en *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, Torin, 1973.
- J. von SCHULTE. *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian dis auf di Gegenwart*, Stuttgart, 1875-80, 3 vols.
- J. VETULANI. "Le Décret de Gratian et les premiers décrétistes à la lumière d'une source nouvelle", en *Studia Gratiana*, 7, 1959, pp. 272-341.
- S. CHODEROW. *Christian Political Theory and Church Politics in the Mid-Twelfth Century. The Ecclesiology of Gratian's Decretum*, Berkeley, 1972.
- J. GAUDEMET. *Les sources du droit canonique VIII-XX siècle*, Paris, 1993.
- J. BRUNDAGE. *La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa Medieval*, México, 2000 (1987¹).
- AAVV. *Histoire des conciles oecumeniques*, vol. VI: "Latran I, II, III, et Latran IV", Paris, 1965.
- M. PACAUT. *La Théocratie. L'Église et le pouvoir au Moyen Age*, Paris, 1989².
- M. PACAUT. *Histoire de la Papauté de l'origine au Concile de Trente*, Paris, 1976.
- F. RAPP. *L'Église et la vie religieuse en Occident à la fin du Moyen Age*, Paris, 1991.

De los excelentes repertorios de artículos *Variorum Reprints* (Londres) después Northampton debe destacarse aquí:

- M. PACAUT. *Doctrines politiques et structures ecclésiastiques dans l'Occident médiéval*, 1985.
- Y. CONGAR. *Études d'ecclésiologie générale*, 1983.
- J. GAUDEMET. *La formation du droit canonique médiéval*, 1980.
- J. GAUDEMET. *La société ecclésiastique dans l'Occident médiéval*, 1980.
- J. GAUDEMET. *Église et société en Occident au moyen âge*, 1984.
- J. GAUDEMET. *Droit de l'Église et vie sociale au moyen âge*, 1989.
- C. MUNIER. *Vie conciliaire et collections canoniques en Occident, IV^o-XII^o siècles*, 1987.